



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0119/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-04-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 17 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Yan Santos Reyes, Juan Francisco Santos Taveras y Seguros Constitución, S.A., contra la sentencia núm. 0563-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos Taveras al pago de las costas, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

En el expediente no reposa constancia de que la decisión impugnada le haya sido notificada a Yan Santos Reyes.

2. Presentación del recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, Yan Santos Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 17, de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El recurso fue notificado a Bernardo de Jesús Abreu y al Licdo. Edilberto Peña Santana, representante legal de Frank Reinier Núñez, mediante el Acto núm. 225/2018, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron, entre otros, los siguientes:

*En cuanto al recurso interpuesto por Juan Francisco Santos Taveras,
tercero civilmente responsable*

3.1 Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

Falta de motivos. Motivos aparentes. La sentencia de la Corte de Apelación, podría calificarse como una reproducción íntegra de la sentencia rendida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de tránsito (sic) del municipio de Santiago, lo que demuestra que los Juzgadores no se ocuparon de ponderar los medios que le fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuestos en el recurso de apelación, violando de manera olímpica todas las disposiciones, normas nacionales y supranacionales, y la jurisprudencia nacional sobre el principio de motivación de los actos jurisdiccionales. La Corte a-qua tenía la obligación de dar sus propios motivos y plasmarlo en dicha decisión, aunque fuese de manera sucinta, concisa, precisa, coherente y con asidero jurídico. Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución y Violación a principio de legalidad de la prueba. Toda prueba obtenida ilegalmente y violando como en la especie el Código Procesal Penal debe ser descartada por el Juzgador, en el caso de la especie el informe preliminar de levantamiento de cadáver, ofertado por el Ministerio Público en el juicio de fondo, la defensa técnica solicitó la exclusión de la prueba marcada con el No. 3, de las pruebas documentales, ya que el médico legista afirma que el 3 de enero del 2012, que el hecho ocurrió el 31 de diciembre del 2012, a las 12:30 A.M., y que el cadáver fue entregado por el Dr. Adolfo Muñoz, en fecha 01 de enero de 2012, del Hospital Presidente Estrella Ureña IDSS. Certificado de defunción No. 041256, fallecimiento por trauma encefálico severo, y contusión pulmonar izquierda; en cambio, el Oficial del Estado Civil de la Primera circunscripción de Santiago de los Caballeros, consta el extracto de acta de defunción, la cual expresa lo siguiente: Registro de defunción declaratoria oportuna,... perteneciente a Yan Carlos Toribio Morel..., quien ha fallecido el 7 de enero del 2012, a las 8:30 A.M., por lo que, en la sentencia de primer grado la juez a-qua, le da credibilidad a dicho documento (acto de reconocimiento) y la acredita como una prueba legal por el hecho de ser documental, dándole valor probatorio y que cuyo contenido como hecho jurídico fue contradicho de manera inocente por los testimonio de Ivette María Eloy y Waldy Joss Guzmán, cuando estos testigos sin ser peritos, para determinar la causa de muerte del fenecido, manifestaron a todo pulmón, que fue llevado vivo a la emergencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Clinica Corominas en la ciudad de Santiago; que el documento auténtico, según la Ley No. 659, de fecha 17 de Julio (sic) del 1944, mediante la cual se puede probar que una persona ha fallecido ante un tribunal es el Certificado de Defunción, expedido por la fiscalía (sic) del Estado Civil de la Primer Circunscripción del Municipio (sic) de Santiago de los Caballeros, como en el caso de la especie; ni tampoco el Dr. Carlos del Monte, puede contradecir las informaciones contenidas en un acta de defunción, ya que él sostiene que el fallecido Jean Carlos Toribio Morel, ocurrió con la entrega del cadáver por el Dr. Adolfo Muñoz, en fecha 1ro. de enero del 2012, y el acta defunción dice que este (sic) falleció en fecha 7 de enero del año 2012, que dichas pruebas se repudian entre sí, por lo tanto, el juez debía decir porqué (sic) descarta una prueba sobre la otra. Tanto en la etapa intermedia como en la jurisdicción de juicio y en apelación, la defensa técnica siempre han (sic) objetado las pruebas presentadas por el Ministerio Público a lo cual todos los jueces de la diferentes Jurisdicciones rechazaron dicho pedimento. Violación al principio in dubio pro reo. Es evidente que existe una contradicción entre el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, situación que impide de manera fehaciente establecer el día, el lugar, y la causa de su muerte, lo que redundo en un impedimento para poder establecer más allá de cualquier duda si su deceso fue como consecuencia del accidente en el cual se vio involucrado en su condición de pasajero del vehículo conducido por Yan Santos Reyes. El Tribunal de Primer grado, y la Corte a-quo no pudieron establecer de manera clara, precisa y concordante sobre cuál de los documentos antes citados basaron su convicción por lo que en virtud del principio fundamental de la interpretación las normas solo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido como in dubio pro reo aunado con el principio fundamental de la presunción de inocencia sólo favorecen al procesado Yan Santos Reyes.

3.2 Considerando, que, en el primer aspecto de su recurso de casación, el recurrente sostiene que la Corte no se ocupó de ponderar los medios propuestos en apelación; sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la Corte a-qua motivó de manera meridiana y suficiente lo concerniente a la valoración probatoria; por lo que, procede desestimar el medio que se examina;

3.3 Considerando, que, en cuanto al segundo y tercer aspecto de su escrito de casación, el recurrente invoca, en síntesis, la violación al principio de legalidad de la prueba, específicamente en cuanto a la diferencia contenida en el informe preliminar de levantamiento de cadáver, y el acta de defunción, verificando esta alzada que se trata de un simple error material que no invalida este medio probatorio; por lo que procede desestimar estos argumentos;

En cuanto al recurso interpuesto por Yan Santos Reyes, en su calidad de imputado y civilmente responsable

3.4 Considerando, que, en el primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente aduce que las acciones del Ministerio Público son violatorias de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, toda vez que actúa de oficio en un caso de acción pública a instancia privada;

3.5 Considerando, que este planteamiento carece de fundamento, toda vez que la persecución por violación a la ley de tránsito es de acción pública, tal como ha sido jurisprudencia constante de esta alta Corte por tratarse de conductas que afectan la seguridad pública;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 *Considerando, que en un segundo aspecto, arguye el recurrente la violación al principio in dubio pro reo, pues entiende que no fue analizado correctamente el informe preliminar de levantamiento de cadáver; pero, tal como se expresó en parte anterior de esta decisión, al analizar el recurso de Juan Francisco Santos Taveras, esta Sala advirtió que el mismo no fue propuesto ante la alzada, de manera que estuviera en condiciones de referirse al asunto, por consiguiente, se trata de un medio propuesto por primera vez en casación, lo que le hace inadmisibile;*

3.7 *Considerando, que, en otro aspecto, arguye el recurrente la violación a los principios de inocencia y proporcionalidad, ya que se declaró culpable a Yan Santos Reyes existiendo duda razonable sobre su culpabilidad;*

3.8 *Considerando, que con relación al aspecto supraindicado, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte a-qua, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los aspectos contenidos en este medio, al exponer: Que existen pruebas contra el imputado con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; Y (sic) es que, quedó probado en el juicio que el imputado transitaba de Villa González hacia Santiago, que antes estaba tomando tragos con unos amigos (cuando decidieron ir a Santiago), que cuando pasaban por donde le dicen el cruce de la muerte perdieron el control por el exceso de velocidad y por un rebase que hizo el imputado, de hecho el vehículo conducido por éste voló hasta la otra vía, chocando con el vehículo conducido por Frank Reinier Núñez, quedando claro que el imputado fue el único causante del accidente; por ende, no existe vulneración alguna a los principios denunciados por el recurrente Yan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos Reyes;

3.9 Considerando, que en el cuarto aspecto de su escrito de casación, el recurrente cuestiona la falta de motivación, toda vez que alega que la sentencia recurrida es una copia de los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, sin realizar su propio análisis; sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, respondiendo a cada uno de los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, señalando que el quantum probatorio estableció la culpabilidad del imputado; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

3.10 Considerando, que en relación al quinto aspecto planteado por el recurrente, a esta Sala no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser manifiestamente infundada, específicamente en lo concerniente a la solicitud de aplazamiento del juicio en virtud a la recusación que fuera interpuesta contra el juez que conoció el juicio de fondo, toda vez que, tal y como expone la Corte a-qua en la decisión impugnada, el juez objeto de recusación, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal no se encuentra obligado a paralizar el conocimiento del proceso; por consiguiente, procede rechazar el argumento que se examina;

3.11 Considerando, que, en un último aspecto, el recurrente interpone excepción de nulidad por inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia solicita declararla nula e inconstitucional por violación al debido proceso de ley, consagrado en los artículos 69, 6, 151 de la Constitución de la República Dominicana, y los Arts. 78 numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7, 5 y 426 del Código Procesal Penal;

3.12 Considerando, que lo ahora propuesto carece de formalidad para su adecuado examen, toda vez que ante esta Corte de Casación el impugnante no ha concretado cuáles son los vicios, cuál es la importancia y pertinencia en orden a variar la suerte del proceso y sobre todo acreditar las aducidas vulneraciones al debido proceso, que es lo sugerido en el recurso que ahora ocupa nuestra atención; por lo cual procede desestimar este último aspecto;

3.13 Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultan insuficientes para probar la acusación contra el procesado Yan Santos Reyes; por lo que procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Yan Santos Reyes, procura que se anule y se declare inconstitucional la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 A que en la sentencia No. 17, de fecha quince (15) de enero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia no motivó ni en hechos ni en derecho, ni examinó el pedimento de casación por los motivos señalados por los recurrentes, ni la juez de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito (sic) del Municipio (sic) de Santiago, mediante sentencia No. 333/2014, ni la sentencia No. 563/2015, de fecha 27 de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, ninguno de estos tribunales del orden judicial respetaron y violaron el derecho fundamental a un juez imparcial [...].

4.2 A que el agravio, en este sentido, no es solo a los derechos constitucionales, como es el derecho a la libertad, sino al patrimonio, así como al derecho a la dignidad.

4.3 A que en sentido general las excepciones tienen su momento procesal “simultáneamente y ante (sic) de toda defensa al fondo” conforme dispone la Ley 834 en su artículo 2.

4.4 A que, la excepción de inconstitucionalidad, en un sistema mixto como el nuestro, este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la constitución (sic), lo que indica, que puede presentarse como medio de defensa en cualquier etapa del proceso, exactamente cuando haga su aparición una ley, derecho o acto administrativo contrario a la Constitución y los derechos que consagra.

4.5 A que, resulta imposible prevenir la excepción de constitucionalidad, antes de que se inicie el proceso, puesto que es propia de los medios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en el curso de este (sic) y debe ser respondida como cualquier otra excepción o medio de inadmisión, acogida o rechazada por el juez, pero la Suprema Corte de Justicia rechazo (sic) los recurso (sic) de casación y la excepción de nulidad por inconstitucionalidad sin fundamentos de hecho ni de derecho, ni motivó haciéndoles un tés (sic) o examen a nuestro planteamiento.

4.6 A que el tribunal de primera instancia condeno (sic) y juzgo (sic), dirigido por la Magistrada Jazmín de Los Santos, como juez de la primera sala del juzgado de paz especial de tránsito del municipio de Santiago, no ostante (sic) a ver (sic) sido recusada y cuestionada su imparcialidad [...].

4.7 A que la violación al derecho de defensa puede ser tanto activa como pasiva, en la medida en que, por lado, el tribunal introdujo documentos que no figuran en el expediente, incluso posteriores al proceso, que no fueron dispuestos y sobre los cuales no hubo defensa, así como impidió el ejercicio del derecho de defensa al no recibir la excepción de constitucionalidad como disponen la Constitución y la ley 137/2011. En el caso de la especie, los tribunal violentarios (sic) al plazo razonable (sic) de tres (3) años, consagrado en el artículo 148 del código procesal Penal Dominicano, antes de la reforma de la ley 10-15, de duración máxima del proceso penal, ya que este proceso inicio (sic) con el levantamiento de tránsito en fecha 03 de enero del año dos mil doce, luego el cuarto juzgado especial de tránsito del municipio de Santiago, emitió el auto No. 022/2012 [...] donde le solicito medida de coerción contra YAN SANTOS REYES, la cual fue fijada para el día 20 del mes de junio del año 2012 y la honorable suprema Corte de justicia fue Apoderada del recurso de casación en fecha 6 de diciembre del año 2016 [...] y esta Dicto (sic) la Sentencia no. 17, de fecha 15 de enero del año 2018 [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Bernardo de Jesús Abreu y Frank Reinier Núñez, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 225/2018, ya descrito.

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto Yan Santos Reyes, fundamentándose en los motivos siguientes:

6.1 *[...] analizados los argumentos invocados por los recurrentes Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos y los fundamentos en que se basa la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos, que el accionar de la Alzada al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.*

6.2 *En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por los recurrentes, como tampoco la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

6.3 *Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11 [...].*

6.4 *Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos, en contra de la Sentencia No. 17 de fecha 15 de enero de 2018 [...] dejamos a la soberana apreciación del Tribunal la decisión de dicha solicitud.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 30/2018, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Darly Manuel Fenis García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 225/2018, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio de Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
3. Acto s/n, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Juan de Dios Rodríguez Reyes, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.
4. Sentencia núm. 0563-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Auto núm. 022/2012, librado por el Cuarto Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).
6. Sentencia núm. 333/2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).
7. Resolución núm. 022/2012, de veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-04-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina por un accidente de tránsito, tras presuntamente haberse explotado una goma delantera del vehículo que conducía Yan Santos Reyes que ocasionó el fallecimiento del señor Jean Carlos Toribio. A consecuencia de ello, Manuel de Jesús Cuevas, representante del Ministerio Público, solicitó una medida de coerción contra Yan Santos Reyes por presunta violación a los artículos 49 literal c), 49.1, 61, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99,¹ los cuales tipifican y sancionan lo siguiente: golpes o heridas causados sin intención con el manejo de un vehículo de motor; muerte de una persona por accidente de tránsito; reglas básicas de límites de velocidad; conducción temeraria o descuidada; y reglas mínimas para el rebase de otro vehículo.

La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago impuso a Yan Santos Reyes una garantía económica por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$1,000,000.00) en modalidad de fianza y presentación periódica el día veinte (20) de cada mes ante el Ministerio Público encargado de la investigación, con duración de seis (6) meses a partir de la Resolución núm. 022/2012, dictada por ese juzgado el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago fue apoderada del proceso de fondo que declaró culpable a Yan Santos Reyes y lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión²³ por violación a los artículos 49

¹ De fecha 16 de diciembre de 1999.

² Esas sanciones se aplican sin perjuicio de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal.

³ La medida debía ser cumplida de la manera siguiente: 2 meses en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey y 1 año y 10 meses en libertad, caso en el cual tenía que cumplir determinadas condiciones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1 literal c), 61, 65 y 67 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 en perjuicio de los señores Frank Reinier Núñez, Bernardo de Jesús Abreu y Jean Carlos Toribio (fallecido producto del accidente) y condenó de manera solidaria a Yan Santos Reyes y Juan Francisco Santos Taveras, en calidad de imputado y tercero civilmente responsable respectivamente, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con cero centavos (\$200,000.00) por los daños morales ocasionados a Bernardo de Jesús Abreu, mediante la Sentencia núm. 333-2014, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Yan Santos Reyes, Juan Francisco Santos Taveras, Seguros Constitución, S.A., se produjo la Sentencia núm. 0563-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo fallo desestimó dichos recursos.

Esa decisión fue recurrida en casación por Yan Santos Reyes, Juan Francisco Santos Taveras y Seguros Constitución, S.A., en cuyo caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció rechazando los recursos mediante la Sentencia núm. 17, de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), que hoy se recurre en revisión constitucional.

9. Competencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1 Conforme dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, plazo que es franco según lo establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015). En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia al recurrente, Yan Santos Reyes, de modo que este tribunal estima que el plazo se encontraba abierto y por consiguiente el recurso fue depositado en tiempo hábil.

10.2 Resuelto ese requisito procesal, procede indicar que la Procuraduría General de la República solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión bajo el razonamiento de que “[...] en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11 [...]”.

10.3 De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.4 En el caso concreto, Yan Santos Reyes sostiene que la citada sentencia le vulnera su derecho a la dignidad humana, la libertad, tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que se está en presencia de la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.5 Es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.6 La parte recurrente invocó la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia así como la conculcación de los derechos a la dignidad humana y a la libertad ante este tribunal constitucional, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas; razones que conducen a este Colegiado a considerar que las exigencias contenidas en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechas.

10.7 Igualmente, el requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11 se encuentra satisfecho, pues el recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta violación a los derechos fundamentales antes señalados.

10.8 Por su parte, el párrafo del artículo 53.3 requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. En el caso concreto, la especial trascendencia o relevancia constitucional se satisface en la medida en que le permitirá continuar con el desarrollo del derecho a un juez imparcial.

10.9 Atendiendo a las consideraciones previas se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República de declarar inadmisibles el recurso de revisión y se procede a examinar el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1 Como hemos apuntado en los antecedentes, Yan Santos Reyes interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que sea anulada dicha decisión por presuntamente habersele vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los derechos a la dignidad humana y a la libertad.

11.2 Conforme al indicado artículo 69,

toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.3 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

11.4 Conforme a la instancia de revisión, el recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte de Casación le vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues rechazó la excepción de nulidad por inconstitucionalidad sin expresar motivo alguno, a pesar de que constituye un medio de defensa que puede ser promovido en cualquier fase del proceso; sin embargo, de la lectura de la Sentencia núm. 17 se advierte que contrario a lo argüido por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al medio planteado en el recurso depositado por Yan Santos Reyes cuando se pronunció en el sentido siguiente:

Considerando, que, en un último aspecto, el recurrente interpone excepción de nulidad por inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia solicita declararla nula e inconstitucional por violación al debido proceso de ley, consagrado en los artículos 69, 6, 151 de la Constitución de la República Dominicana, y los Arts. 78 numeral 7, 5 y 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo ahora propuesto carece de formalidad para su adecuado examen, toda vez que ante esta Corte de Casación el impugnante no ha concretado cuáles son los vicios, cuál es la importancia y pertinencia en orden a variar la suerte del proceso y sobre todo acreditar las aducidas vulneraciones al debido proceso, que es lo sugerido en el recurso que ahora ocupa nuestra atención; por lo cual procede desestimar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este último aspecto.

11.5 Si bien la Corte de Casación estableció que no fueron acreditados los vicios de inconstitucionalidad para el examen en cuestión; este colegiado precisa que la excepción de inconstitucionalidad puede ser propuesta como medio de defensa en cualquier etapa del proceso en contra de leyes, decretos, reglamentos o actos contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, de modo que no puede ser promovida contra una decisión judicial como pretendía el recurrente, Yan Santos Reyes, al plantearla contra la Sentencia núm. 0563/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

11.6 Por otra parte, el recurrente considera que la Suprema Corte de Justicia le conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que respecta a obtener una decisión dictada por un juez imparcial, por cuanto no observó que la jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago conoció y decidió el caso a pesar de haber sido recusada; cuestión que también fue planteado en el recurso de casación interpuesto por Yan Santos Reyes, en cuyo caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró lo siguiente:

[...] a esta Sala no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser manifiestamente infundada, específicamente en lo concerniente a la solicitud de aplazamiento del juicio en virtud a la recusación que fuera interpuesta contra el juez que conoció el juicio de fondo, toda vez que, tal y como expone la Corte a-qua en la decisión impugnada, el juez objeto de recusación, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal no se encuentra obligado a paralizar el conocimiento del proceso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente, procede rechazar el argumento que se examina.

11.7 En relación con la imparcialidad, la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal, establece lo siguiente:

Artículo 5. Imparcialidad e Independencia. Los jueces solo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.

Artículo 78. Motivos. Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 7) [...] haber omitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro.

Artículo 80. Forma de la Recusación. La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. Durante las audiencias, la recusación se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancias de sus motivos en el acta.

Artículo 82. Trámite de la Recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la corte de apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si estima necesario, el tribunal o la corte fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno.

11.8 Como se advierte, el Código Procesal Penal dispone el procedimiento que debe llevarse a cabo para la recusación de un juez en materia penal, a fin de proteger el derecho que tienen los ciudadanos a la celebración de un juicio imparcial, en el que la solución del conflicto se fundamente en los hechos de la causa y en la sujeción a los cánones legales y constitucionales vigentes; en ese sentido, es preciso señalar que cuando un juez ha sido recusado y disiente de las afirmaciones realizadas por el recusante, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación si el asunto se conoce de modo unipersonal, como ocurre en la especie; órgano que deberá pronunciarse sobre el incidente en el plazo de tres (3) días, tal como precisa el artículo 82 de dicho Código.

11.9 En el caso concreto, conforme se indica en la sentencia núm. 333/2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, ante la recusación formulada por el hoy recurrente el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), la jueza remitió las actuaciones procesales a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenó la continuación de la audiencia y dictó sentencia el diecisiete (17) de diciembre de ese mes y año, sin que conste en el expediente que la petición de recusación haya sido resuelta por la Corte de Apelación a pesar de que el Código Procesal Penal claramente prevé que el órgano judicial encargado de resolver el incidente debe pronunciarse en el término de tres (3) días.

11.10 En el marco del recurso de apelación interpuesto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Yan Santos Reyes expresó que la jueza de primera instancia no debió continuar el juicio luego de haber sido recusada; cuestión que fue respondida en el sentido de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “[1]a Corte entiende que no lleva razón el apelante en su reclamo pues la ley no obliga al juez a paralizar el proceso, en este caso el juicio, ante una recusación; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”.

11.11 A juicio de este colegiado, la continuación del juicio constituye una clara inobservancia a las normas procesales que rigen la materia, en razón de que la Corte de Apelación debió determinar si existían motivos suficientes para que el juez de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago se desapoderara del caso y remitiera el expediente para que el conflicto se dirimiera ante otro juez que dotara al proceso de las garantías mínimas para la protección de los derechos fundamentales de las partes, en este caso el derecho a ser oído por una jurisdicción independiente e imparcial (artículo 69.2 de la Constitución); o por el contrario, ordenar la continuación del juicio una vez concluyera que no existían elementos de parcialidad que pudieran conducir a la jueza actuante a favorecer con su decisión a una de las partes.

11.12 Sobre el particular, en la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional se pronunció de la manera siguiente:

Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

[...] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.⁴

11.13 La recusación procura resguardar el derecho a un juez imparcial, razón por la cual el juez cuya exclusión ha sido planteada debe apartarse del proceso hasta tanto se determine si existen elementos que conduzcan a remitir las actuaciones procesal a otro juez para dirimir el conflicto, con base en las causales que prescribe el artículo 78 del Código Procesal Penal. Es por ello que la solicitud de recusación y el informe del juez se tramita al órgano jerárquicamente superior o los jueces de su colegiado para que se pronuncien al respecto, fase en la cual se suspenden las audiencias a fin de garantizar los derechos del recusante (ver Resolución núm. 3150-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la petición de recusación presentada contra un juez de instrucción especial y ordenó enviar el expediente a fin de que continuara con el proceso del que estaba apoderado).

11.14 Este tribunal advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente al considerar correcta la decisión de la Corte de Apelación, órgano que estimó que no existía conculcación al debido proceso penal de parte de la jueza de primera instancia cuando esta decidió continuar la celebración de la audiencia sin esperar que la Corte de Apelación se pronunciara sobre la recusación formulada

⁴ Este párrafo fue reiterado en la Sentencia TC/0136/18, del 17 de julio de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su contra, en inobservancia al artículo 82 del Código Procesal Penal.

11.15 Por otra parte, el recurrente considera que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en lo que respecta al plazo de duración máxima de tres (3) años que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal razonable, pues el proceso inició el tres (3) de enero de dos mil doce (2012) con el levantamiento del acta de tránsito y la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), luego de haber transcurrido seis (6) años.

11.16 Sobre el particular, este colegiado rechaza el pedimento de extinción del proceso penal con base en el criterio establecido en la Sentencia TC/0200/19, del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019):

En ese orden, sostenemos que la declaratoria de la extinción de la acción penal es un asunto de fondo cuyo enjuiciamiento es de la competencia de los tribunales judiciales en materia penal, por cuanto para llegar a su reconocimiento se hace necesario la realización de ponderaciones fácticas y probatorias que escapan de las atribuciones del Tribunal Constitucional, las cuales solo están limitadas en salvaguardar el cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales. De ahí que se procederá al rechazo de este medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11.17 Por último, el recurrente sostiene que le han vulnerado los derechos a la libertad y a la dignidad humana; sin embargo, este tribunal no procederá a analizar esas cuestiones por cuanto el recurrente no expone argumentos que sustenten la pretensión de anular la decisión impugnada con base en las presuntas conculcaciones a esos derechos fundamentales y por tanto, no colocan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el contexto de examinar si las mismas se produjeron.

11.18 Atendiendo a las consideraciones previas, esta sede constitucional comprueba que la Sentencia núm. 17, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente Yan Santos Reyes, por lo que procede a acoger el recurso, anular la decisión recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados e los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia,

Expediente núm. TC-04-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yan Santos Reyes contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANULAR la Sentencia núm. 17.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Yan Santos Reyes; a la parte recurrida, Bernardo de Jesús Abreu y Frank Reinier Núñez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yan Santos Reyes contra la sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Yan Santos Reyes incoó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) contra contra la sentencia núm. 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero del mismo año, cuyo fallo rechazó los recursos de casación interpuestos por el hoy recurrente, Juan Francisco Santos Taveras y Seguros Constitución, S.A.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión constitucional y anular la decisión impugnada, tras considerar que se vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia expresa que los mismos se satisfacen en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

10. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos “se satisfacen” o “no se satisfacen”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja- ; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

12. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos al establecer en los epígrafes 10.6 y 10.7 lo siguiente:

La parte recurrente invocó la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia así como la conculcación de los derechos a la dignidad humana y a la libertad ante este Tribunal Constitucional, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas; razones que conducen a este Colegiado a considerar que las exigencias contenidas en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechas.

Igualmente, el requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la indicada Ley 137-11 se encuentra satisfecho, pues el recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la presunta violación a los derechos fundamentales antes señalados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen no puede ser un supuesto válido, más bien se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que la presunta violación haya sido subsanada.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que se verifica de los alegatos expuestos en los medios en que se fundamentó el recurso de casación, de modo que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

15. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputan a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁷, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

17. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

III. CONCLUSIÓN

18. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en el artículo 53.3 de la LOTCPC con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a), b) y c), para dejar establecido que los mismos se cumplen cuando la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro

⁷Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Yan Santos Reyes, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia número 17, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y párrafo del artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11, lo acogió en cuanto al fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ¹¹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹² del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional

¹¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la libertad, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad y fondo del recurso, insistimos, era imprescindible que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario